



Resolución No. CSJBOR22-1515
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00788
Solicitante: Jessie Mariana Guerrero Ramírez
Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Yenys Esther Ahumada Cañavera
Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 13001400300420220030600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 26 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de octubre de 2022, la doctora Jessie Mariana Guerrero Ramírez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con el radicado No. 13001400300420220030600, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el Despacho se encuentra en mora de dar traslado a la contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas, lo que vulnera su derecho a la defensa.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-792 del 13 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 18 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 21 de junio de 2022 se corrió traslado de una contestación de demanda, encontrándose pendiente por aportar constancia de notificación del auto admisorio a otra demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jessie Mariana Guerrero Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Jessie Mariana Guerrero Ramírez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el Despacho se encuentra en mora de dar traslado a la contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas, lo que vulnera su derecho a la defensa.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante auto del 21 de junio de 2022 se corrió traslado de una contestación de demanda, encontrándose pendiente por aportar constancia de notificación del auto admisorio a otra demandada.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en poner en traslado contestación de demanda y excepciones de mérito.

En ese sentido, observa esta Corporación, que el Despacho profirió auto que corre traslado de la contestación de demanda presentada el 21 de junio de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 18 de octubre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

De lo verificado en el informe y los documentos anexos, se tiene que el Despacho corrió traslado de la contestación con amplia antelación a la solicitud de vigilancia presentada por la doctora Jessie Guerrero; además, se tiene que el extremo demandante no cumplió de manera integral con su carga procesal, toda vez que no aportó constancia de notificación a la otra demandada. En ese sentido, la situación alegada no obedece a omisión o renuencia de la funcionaria judicial, sino a una presunta negligencia de parte frente a su deber procesal de notificar el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fueron indicadas por parte de la funcionaria judicial, circunstancias que han impedido el normal impulso del proceso de marras, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jessie Mariana Guerrero Ramírez, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con el radicado No. 13001400300420220030600, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS